

Medellín (Ant.), abril 26 de 2022.

Señor
Juez 11 Administrativo de Oralidad del Circuito
Bogotá D.C.

Ref. Auto del 25 de abril de 2022
Acción de tutela N° 2022 00084 00

Mónica Jazmín Montero Rodríguez, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de accionante dentro de la acción constitucional de la referencia, acuso recibo del auto del 25 de abril de 2022, en el que frente a la petición de nulidad de todo actuado propuesta por la accionante en memorial del 22 de abril de 2022, su despacho dispuso lo siguiente:

“Previo a resolver de fondo el recurso de impugnación allegado por la señora Mónica Jazmín Montero Rodríguez al correo electrónico del despacho el día 22 de abril de los corrientes, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se correrá traslado de la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela de la referencia, presentada por la accionante, resulta pertinente dar el respectivo trámite a la misma, de conformidad con los artículos 110 y 134 del C.G.P. que por remisión hace el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

En consecuencia, este despacho dispone:

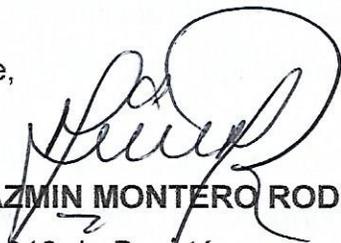
Córrase traslado del escrito a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en su condición de entidad accionada, por el término de tres (3) días de la petición de NULIDAD presentada por la señora MONICA JAZMÍN MONTERO RODRIGUEZ de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase...”

Manifiesto que interpongo recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación contra, el auto del 25 de abril de 2022, proferido en la acción de

tutela de la referencia, toda vez que el fallo de tutela es la decisión que pone fin al proceso en primera instancia, por tanto de conformidad con el artículo 285¹ del Código General del Proceso, "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*", en consecuencia considero que el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., no es el competente para resolver la petición de nulidad incoada en el memorial con el cual además se impugnó el fallo de primera instancia, es el superior jerárquico la autoridad que deberá pronunciarse sobre la petición de nulidad solicitada dentro del término legal.

Atentamente,



MONICA JAZMIN MONTERO RODRIGUEZ

C.C. 52.070.913 de Bogotá

E mail: mojamoro@hotmail.com teléfono 3002203567- 3007779156.

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.